



205

**Trata de personas en agravio de menor de edad**

**Sumilla.** El presente caso no está referido al incumplimiento de derechos laborales; sino que existe el aprovechamiento por parte de la inculpada de la situación de vulnerabilidad de la menor agraviada para captarla y transportarla. Evidencia la finalidad de explotación la imposición de condiciones laborales precarias, retención de documentos, imposibilidad de salir en el momento que deseara, una suma excesivamente reducida de salario, actividades y horarios de trabajo no acordes a la edad de una menor.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

**VISTO:** oídos los informes orales, el

recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de KATTYA ALEXANDRA CABANILLAS WONG, contra la sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (foja 2426); que condenó a la citada encausada como autora del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-trata de personas, en forma agravada, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. V. P. V.; y como tal le impusieron doce años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de seis meses (que se empezará a computar desde su captura), de conformidad con lo previsto en el inciso 4, del artículo 36, del Código Penal y veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Asimismo, se reservó el proceso seguido contra NELSON CABANILLAS WONG, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. V. P. V. De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.



206

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

## FUNDAMENTOS

### § AGRAVIOS FORMULADOS

**PRIMERO.** En su recurso formalizado<sup>1</sup>, la defensa técnica de Kattya Alexandra Cabanillas Wong insta su absolución. Arguye la vulneración del debido proceso –infracción del derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales– y el principio de presunción de inocencia.

**1.1.** En cuanto al derecho a la prueba, señala dos aspectos por los cuales se habría vulnerado; esto es, por indebida valoración probatoria y omisión de valoración. Alega la valoración indebida de: **i)** La declaración de la agraviada, pues se omite considerar las razones que justifican su cambio de versión. **ii)** El Acta de Entrevista Única no goza de suficiente mérito probatorio, dado que la menor declaró bajo presión; por lo que, su declaración en juicio oral es más fiable. **iii)** El móvil en el accionar de Leisy P.C.<sup>2</sup> (hermana de la agraviada), quien, el 21 de julio de 2014, solicitó a los procesados la suma de S/ 100,000.00 soles a cambio de no denunciarlos. Asimismo, dicha testigo habría seguido las instrucciones de César Chirinos Casas, lo que se acredita con la carta notarial de folios 1877, suscrita por la agraviada. **iv)** La declaración policial brindada por José Pérez Salazar que no contó con la presencia del representante del Ministerio Público. En cuanto

<sup>1</sup> A folio 2495.

<sup>2</sup> Al ser la testigo Leysi P.C. hermana de la agraviada, este Supremo Tribunal dispone la reserva de su identidad a efecto de evitar, a través de un juicio de inferencia, la identificación de la agraviada que debe preservarse por mandato normativo.



207

a la **omisión de valoración**, el recurrente alega que no se valoraron los siguientes medios probatorios: **i)** La diligencia de visualización del 5 de setiembre de 2016. **ii)** La declaración jurada de la agraviada. **iii)** La carta notarial suscrita por la agraviada y dirigida a Leysi P. C. **iv)** Las declaraciones de Azucena del Carmen Barba del Cuadro y Alicia María Cabanillas Wong. **v)** Las constancias de matrículas emitidas por el colegio San Ignacio de Loyola, del 11 de noviembre de 2014. En conjunto, los medios probatorios que no se habrían valorado, acreditarían que la menor no fue explotada laboralmente.

**1.2.** Asimismo, alega la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, por cuanto el Tribunal Superior no habría cumplido con señalar en la sentencia todos los medios de prueba actuados en juicio y con explicar el razonamiento que sustenta la condena contra Kattya Alexandra Cabanillas Wong.

**1.3.** En virtud a las omisiones advertidas y la indebida valoración probatoria, el recurrente advierte que no existe prueba de cargo debidamente actuada que sustente la condena impuesta contra Kattya Alexandra Cabanillas Wong; por tanto, considera, el principio de presunción de inocencia se mantiene incólume.

### § INCRIMINACIÓN

**SEGUNDO.** El Ministerio Público dentro del marco de imputación que efectúa señala lo siguiente:

**2.1.** El SO1PNP Carlos Camargo Álvarez, de servicio en la Comisaría de Orrantía del Mar, dio cuenta que a horas 11.15 del 23 de



208

julio de 2014, se presentó Leisy P.C. en compañía del abogado Carlos Manuel Rojas Burgos, con la finalidad de solicitar una constatación policial en el predio ubicado en la Avenida Coronel Portillo N.º 565-San Isidro, donde domicilia la procesada Kattya Alexandra Cabanillas Wong, a fin de solicitar las prendas de vestir de la menor agraviada de iniciales I.V.P.C., de 14 años de edad, así como su documento nacional de identidad que se encontraban en el interior de dicho inmueble, donde laboró hasta el 13 de julio de 2014.

**2.2.** El efectivo policial inicialmente se constituyó con las personas antes citadas al domicilio en mención, y al llegar a las 11.25 horas, se comunicaron por el intercomunicador con una persona que indicó ser Yasmín Cabanillas Wong, hermana de la procesada, a quien al señalarle el motivo de su presencia y con quienes se encontraba, indicó que lo consultaría con su hermana, toda vez que esta se encontraba fuera del domicilio y su permanencia en el lugar era solo para cuidar a sus sobrinos. Pese a que el efectivo policial solicitó si podía comunicarse telefónicamente con la procesada, refirió que no podía dado que se encontraba trabajando y le dijo que retornara por la noche; por lo que, procedió a retirarse en compañía de los solicitantes.

**2.3.** Señala el representante del Ministerio Público que la agraviada refirió al policía que su presencia en Lima se debía a que la procesada le ofreció darle estudios y 20 soles mensuales para que la ayude con algunos quehaceres del hogar, pero es del caso que –desde el 25 de setiembre del 2013, fecha desde la cual se encontraba en Lima con autorización de sus padres–, al llegar al domicilio de la procesada, comenzó a realizar labores de empleada



209

doméstica, las que consistían en la limpieza total del predio, cocina, lavado y planchado, atención de la procesada, sus menores hijos y familiares, para lo cual iniciaba sus labores desde las 7 a.m. hasta que todos se vayan a dormir. Su día de descanso era el domingo, el cual era empleado para que estudie en la institución educativa no escolarizada Colegio San Ignacio de Loyola ubicado en Miraflores, donde cursaba el quinto año de primaria y luego retornaba al domicilio. Solo un día al mes podía salir de descanso, para lo cual se dirigía a la casa de su hermana Leisy P.C. y regresaba el lunes en el horario de 17.00 a 20.00 horas.

2.4. Al tomar conocimiento de lo ocurrido, el efectivo policial le indicó que se iniciaría una investigación por los presuntos actos de explotación de menores.

2.5. El Ministerio Público le imputa a Kattya Alexandra Cabanillas Wong la calidad de autora del delito de trata de personas, toda vez que fue ella quien se dirigió hasta la ciudad de Iquitos y trasladó a la menor agraviada –costeó sus gastos de transporte– aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba dicha menor de trece años en situación de pobreza y la trajo a trabajar a Lima, en su domicilio, donde realizaba labores domésticas y atendía a sus cuatro hijos.

2.6. El marco de inculpación también considera que, a mérito de la denuncia por la comisión de explotación de menores, en circunstancias que Leysi P.C. se dirigió al Instituto de Medicina Legal conduciendo a su menor hermana con la finalidad que pase los exámenes de ley, el personal médico le informó que la adolescente tenía desfloración antigua y que aparentemente se encontraba embarazada; por lo que, al preguntarle a la menor de los hechos sindicó a la persona de

*f.g.m.*



210

Nelson Cabanillas Wong, de 34 años de edad, (hermano de la procesada), indicando la menor que comunicó a Katty Cabanillas Wong que éste la estaba acosando y fastidiando pero ella no adoptó ninguna medida sobre el particular, ocasionando que la adolescente siga siendo ultrajada sexualmente.

- 2.7. La conducta de la encausada Katty Alexandra Cabanillas Wong se ha subsumido en el artículo 153, primer y segundo párrafo, con la agravante descrita en el artículo 153-A, inciso 4, ambos del Código Penal. Respecto a Nelson Cabanillas Wong, la acusación y aclaración<sup>3</sup>, le imputa ser autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales I.V.P.V., ilícito previsto en el artículo 170, primer y segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal.

#### § CONSIDERACIONES NORMATIVAS RESPECTO AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

**TERCERO.** El delito de trata de personas constituye uno de los más lesivos a la dignidad de las personas en tanto se cosifica al ser humano al tratarlo como un objeto o mercancía a fin de explotarlo. Generalmente el tratante aprovecha la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima para su propósito criminal. Es un delito multicausal, en el que concurren diversos factores; es estructural, de riesgo y el principal factor es la pobreza que afecta e incide prioritariamente en las mujeres, adolescentes, niñas y de poblaciones rurales pues tienen menores oportunidades educativas, laborales y de ingresos.

<sup>3</sup> A folio 1650.



211

**CUARTO.** Su raigambre histórica da cuenta de variados comportamientos delictivos a fin de obtener un beneficio o ventaja (patrimonial o no patrimonial). Su tolerancia e indiferencia social invisibiliza su magnitud y se naturalizan verdaderos actos de trata de personas como comportamientos socialmente aceptados, entre los invisibles o menos percibidos tenemos la trata de personas con fines de explotación laboral –doméstica.

**QUINTO.** En consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú, el delito de trata de personas se encuentra tipificado en el artículo 153 del Código Penal<sup>4</sup>. A la fecha de los hechos, se encontraba vigente la Ley N.º 2895, del 16 de enero de 2007, y señalaba lo siguiente:

“El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará

<sup>4</sup> El artículo 153 del Código Penal ha sufrido diversas modificaciones normativas. Fue modificado por la Ley N.º 26309 publicada el 20 de mayo de 1994, posteriormente por la Ley N.º 28950, publicada el 16 de enero de 2007. La última modificación se dio a través de la Ley N.º 30251, publicada el 21 de octubre de 2014.



trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior."

**SEXTO.** Para una adecuada comprensión del mismo, esta Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 03-2011/CJ-116<sup>5</sup>; señaló que el bien jurídico protegido de este delito es la libertad personal, entendida como la capacidad de autodeterminarse con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado; empero, a fines de dotarla de un contenido material sustancial, es claro que afecta la dignidad de las personas.

**SÉTIMO.** La descripción típica da cuenta que se trata de un delito proceso, cuya **conducta típica, a la fecha de los hechos**, estaba constituida por cuatro verbos rectores de promover, favorecer, financiar y facilitar<sup>6</sup>. Estas conductas se vinculan y expresan con la captación, transporte, traslado, acogida, recepción y la retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Del seis de diciembre de dos mil once, publicado el treinta de mayo de dos mil doce. FJ. 12.

<sup>6</sup> **Promover** implica estimular, instigar, animar o inducir al sujeto pasivo. **Favorecer** está referido a cualquier conducta que permite la expansión o extensión. **Financiar** conlleva a la subvención o contribución económica. **Facilitar** involucra cualquier acto de cooperación, ayuda o contribución.

<sup>7</sup> La **captación**, consiste en atraer a la víctima, ganar su voluntad, es por ello que implica que el sujeto activo se gane la voluntad de la potencial víctima hacia las finalidades típicas de la trata; el **transporte**, implica la actividad de desplazamiento del sujeto pasivo, así el agente puede poner o dar el medio en el cual la víctima se traslada de un lugar a otro. Aquí el agente se limita a proporcionar el medio de transporte a fin de que la propia víctima se traslade por su cuenta o por cuenta de un tercero al lugar donde será objeto de explotación (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial, Vol. I, 6ta edición, Iustitia, Lima: 2015, p. 552); en el **traslado** el agente lleva, acompaña, traslada de un lugar a otro a la víctima. Aquí el agente aparte de proporcionar el medio de transporte se traslada junto a la víctima al lugar donde esta desarrollará los actos de explotación lógicamente en beneficio de aquel (*Ibidem*); la **acogida** es entendida como el admitir a una persona en su casa o darle refugio o albergue;





215

**OCTAVO.** El tipo penal señala que los **medios comisivos** que se emplean para este delito común son: **i)** La violencia. **ii)** La amenaza. **iii)** Otras formas de coacción. **iv)** La privación de la libertad. **v)** El fraude. **vi)** El engaño. **vii)** El abuso de poder. **viii)** Situación de vulnerabilidad. **ix)** Concesión o recepción de pagos o beneficios<sup>8</sup>.

**NOVENO.** En el **ámbito subjetivo**, es un delito netamente doloso, al que se adiciona un elemento de tendencia interna trascendente: el conocimiento del fin de la explotación, lo que no conlleva a que, a

mientras que en la **recepción** consiste en tomar o hacerse cargo de lo que le dan o envían, por lo que puede entenderse que el sujeto activo se hace cargo de la víctima; por último, la **retención** se entiende como el impedir que alguien se movilice a su propia voluntad. Estas conductas tipificadas se configuran como alternativas o independientes

<sup>8</sup> **i) La violencia**, es la fuerza física directamente ejercida sobre la víctima, la misma que implicará, como medio comisivo en este delito, el empleo de cualquier medio físico destinado a doblegar la voluntad de la víctima.; **ii) la amenaza**, que no es más que el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad de la víctima; **iii) otras formas de coacción**, que implica cualquier forma que coacte el libre determinar del sujeto pasivo; **iv) la privación de la libertad**, la cual implica violentar la libertad ambulatoria y locomotora de la víctima; **v) el fraude**, que es la acción contraria a la verdad y a la rectitud que realiza el agente con la finalidad de perjudicar a la víctima en su libertad (SALINAS SICCHA, Ramiro. *Op. Cit.*, p. 555); **vi) el engaño**, que implica la desfiguración de lo verdadero o real, capaz de inducir a error a una o varias personas; **vii) el abuso de poder**, el cual se da en los casos de situaciones de dependencia, en las que el agente tiene poder sobre la víctima; en tal sentido el agente aprovecha la situación de superioridad en que se encuentra frente a la víctima para conseguir más fácilmente la comisión del delito (DIEZ RIPOLLÉS, José. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. En: *Comentarios al Código Penal-Parte Especial*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia: 2004, p.362); **viii) situación de vulnerabilidad**, entendida como la situación de desventaja en que se encuentra la víctima, ello como consecuencia de la carencia de recursos económicos, la falta de oportunidades, la violencia política o violencia familiar, etc., que son aprovechadas por el sujeto activo. En este caso se da la existencia de un especial debilitamiento de la víctima precedente de circunstancias o hechos ajenos a la voluntad del agresor (RODRÍGUEZ MESA, María José. *Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Tirant lo Blanch, Valencia: 2001, p. 268); y, **ix) concesión o recepción de pagos o beneficios**, que implica que el agente entrega o luego entrega o concede a la víctima pagos o beneficios que generalmente son en dinero<sup>8</sup>. No es necesario para que se configure el delito de trata de personas que concurren algunos de estos medios, cuando el captado, transportado, trasladado, acogido, recepcionado o retenido sea un niño, niña o adolescente.



214

efecto de la consumación del delito de trata, la finalidad de explotación se tenga que concretar.

**DÉCIMO.** Nuestro legislador ha considerado como fines de explotación: **i)** venta de niños; **ii)** ejercicio de la prostitución; **iii)** esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual; **iv)** mendicidad; **v)** trabajos o servicios forzados; **vi)** servidumbre; **vii)** esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, **viii)** otras formas de explotación laboral; y, **ix)** extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Los fines de la trata de personas: **i) venta de niños**, que implica someter a los niños, niñas o adolescentes al tráfico comercial como si fueran objetos, para someterlos a cualquiera de las formas de explotación (GALVEZ VILLEGAS, Tomas/DELGADO TOVAR, Walter. Derecho Penal-Parte Especial. Tomo I, Jurista Editores, Lima: 2012, p. 158); **ii) ejercicio de la prostitución**, entendida como la utilización del cuerpo de una persona como objeto sexual a cambio de dinero o especies **iii) esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual**, que implica no solo la mera obtención de un beneficio resultante de la actividad sexual de una persona, sino debe conllevar el sometimiento y control, y que la actividad sexual sea forzada (IGLESIA SKULJ, Agustina. Trata de mujeres con fines de explotación sexual. Análisis político-criminal del Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia: 2013, p.257); **iv) mendicidad**, la cual se da cuando se somete a una persona a mendigar o pedir limosna, y es el explotador quien se apropia de los rendimientos obtenidos de dicho acto; **v) trabajos o servicios forzados**, que implica todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente" (Véase la Convención sobre Trabajo Forzoso de 1930 y Convenio 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957); **vi) servidumbre**, se entiende la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición. Como lo señala Villacampa, el contenido contemporáneo de la servidumbre es el "hecho de tener que vivir y trabajar en la propiedad de otra persona, realizando determinadas actividades para esta misma, remuneradas o no, junto al hecho de no tener capacidad de alterar las condiciones dadas" (VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Op. Cit., p. 437); **vii) esclavitud o practicas análogas a la esclavitud**, que comprende el ejercicio de atributos del derecho de propiedad, lo que implica actos de la venta y alquiler de la persona, además del uso pleno y absoluto de la capacidad de trabajo y el aprovechamiento de los frutos de dicha labor, entre otros comportamientos (Véase la Convención sobre la esclavitud, artículo 1, del 25 de setiembre de 1926 y que entró en vigor desde el 9 de marzo de 1927); **viii) otras formas de explotación laboral**; y, **ix) extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos**, que implica que la persona es captada,



En efecto, el delito de trata de personas se consuma una vez realizada la acción típica, independientemente de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación (arriba mencionadas). De esta manera, en este tipo penal se está diferenciando la consumación del delito de trata de la finalidad o propósito concreto de la explotación.

**DÉCIMO PRIMERO. Ámbito de pronunciamiento.** El artículo 300 del Código de Procedimientos Penales establece que el pronunciamiento que efectúe el Supremo Tribunal debe estar referido, estrictamente, a los extremos materia de impugnación. En tal sentido, se dará respuesta a los agravios formulados en virtud del principio de congruencia recursal; por lo que, los escritos presentados con posterioridad por las partes procesales ante el Supremo Tribunal, deben estar a lo resuelto en la presente Ejecutoria Suprema.

#### § CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se imputa a la procesada Katty Alexandra Cabanillas Wong, ser autora del delito de trata de personas, previsto en el artículo 153 (Ley N.º 28950, citada *supra*), del Código Penal, norma concordada con la agravante prevista en el inciso 4, del artículo 153-A, del Código Penal, que sanciona con la pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad.

transportada, trasladada, acogida, recibida o retenida para extraerle sus órganos o tejidos humanos.



**DÉCIMO TERCERO.** En el caso de autos, la responsabilidad penal de la acusada se funda, medularmente, en la sindicación de la agraviada. Al respecto, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, ha establecido criterios de valoración que deben observarse en las declaraciones de los agraviados con la finalidad de ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del inculpado. Las garantías de certeza son las siguientes: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **ii)** Verosimilitud. **iii)** Persistencia en la incriminación<sup>10</sup>, las cuales se desarrollarán a continuación.

**DÉCIMO CUARTO.** En su declaración en Cámara Gesell<sup>11</sup>, la menor agraviada señaló que la procesada Katty Alexandra Cabanillas Wong la trajo a la ciudad de Lima desde Iquitos, para ello le dijo a sus padres que la educaría y compraría ropa. Señaló que vino para ayudar a la inculpada y la trate como a una hija; sin embargo, el trato que recibió fue el de empleada doméstica, pues cocinaba, trapeaba, limpiaba la sala, el patio, el baño y toda la casa (menos la piscina), labores que desempeñaba desde las 06.30 a.m., mientras todos se iban trabajar y se quedaba sola. Como contraprestación recibía la suma 20 soles mensuales e iba al colegio los domingos en el horario de 8.00 a.m. a 02.30 p.m. Por otro lado, también refirió ser víctima de abuso sexual por parte de Nelson Cabanillas Wong (hermano de la encausada) y que la familia de la inculpada la insultaba, gritaba y solo tenía permiso para salir una vez al mes, debido a que la imputada aducía que la casa estaba sucia.

<sup>10</sup> Fundamento jurídico N.º 10, del Acuerdo Plenario N.º 2-2002/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005.

<sup>11</sup> Folio 41.



212

*[Handwritten notes and scribbles on the left margin]*

**DÉCIMO QUINTO.** Respecto al relato inculminatorio de la menor agraviada, en autos no se evidencia medio probatorio alguno que permita inferir que la sindicación obedezca a la existencia de relaciones entre la agraviada e imputada basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de su declaración. No obstante ello, la defensa de la inculpada señala que existe un móvil espurio de parte de Leisy P. C., hermana de la agraviada y denunciante, pues le habría requerido a la imputada la suma de S/ 100,000.00 mil soles a cambio de no dar cuenta de los hechos a la autoridad; además, refiere, obraría instruida por César Chirinos Casas, esposo de la inculpada. Afirmaciones que, según la defensa, se acreditarían con las diligencias de visualización de setiembre de 2016<sup>12</sup> y la carta notarial del 12 de enero de 2018<sup>13</sup>.

*[Handwritten notes and scribbles on the left margin]*

**DÉCIMO SEXTO.** Al respecto, se debe señalar que los documentos antes citados no corroboran la hipótesis de la defensa, dado que, en primer lugar, si bien obran en autos las transcripciones de diversas conversaciones atribuidas a la parte imputada y agraviada, no se tiene certeza de la identidad de los intervinientes en dichos audios. En segundo lugar, la carta notarial suscrita por la agraviada, dirigida a Leysi P., se trata de un documento de naturaleza extraprocesal, en el que afirmó la falsedad de los hechos investigados y le solicitó a la denunciante abstenerse de presentar escritos a su nombre; retractación de los hechos que debe analizarse según lo vertido en su declaración en el plenario y con la participación de todas las partes procesales. Por tales motivos, al no encontrarse acreditada, debe rechazarse la existencia de un móvil espurio en la sindicación

<sup>12</sup> A folios 1462/1480, oralizadas en la sesión 10 de folios 2292.

<sup>13</sup> A folios 1877, oralizada en sesión 10.

*[Handwritten signature]*



218

de la menor agraviada e incluso en la denuncia formulada por Leysi P.C.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** La versión inculpativa de la agraviada, reviste verosimilitud, por cuanto se halla respaldada por una serie de elementos periféricos, como son:

i) La partida de nacimiento de la menor agraviada<sup>14</sup>, del 23 de setiembre de 1999; por lo que, al momento que se decide trasladarla contaba con 13 años de edad, llegando a Lima el 25 de setiembre de 2013, donde cumple 14 años de edad.

ii) La autorización para viaje de menores al interior de país, del 25 de setiembre del 2013, del Colegio de Notarios de Loreto, en el que consta que la menor agraviada iba a ser recibida en el aeropuerto de la ciudad de Lima por Kattya Alexandra Cabanillas Wong<sup>15</sup>.

iii) La Ocurrencia N.º 38<sup>16</sup>, del 23 de julio de 2014, en la que se consigna que Leysi P.C. solicitó una constatación policial en el inmueble ubicado en la Av. Coronel Portillo N.º 565-San Isidro (domicilio de la encausada), a fin de recuperar las prendas de vestir y el documento nacional de identidad de la agraviada, los cuales no fueron devueltos; además, indica que al tomarse conocimiento que la menor realizaba labores domésticas por prolongadas horas, se

<sup>14</sup> A folios 161.

<sup>15</sup> Hecho que fue reconocido por la inculpada.

<sup>16</sup> A folios 04, oralizada a folios 2270 vuelta.



219

inició una investigación por actos de explotación de menores.



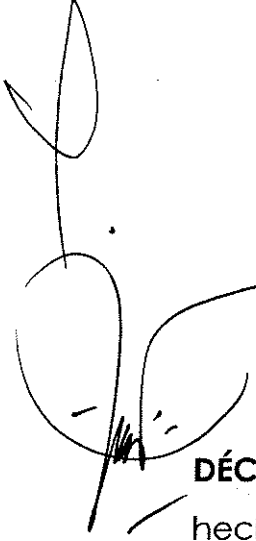
iv) Las declaraciones de Leysi P.C., a nivel policial señaló que sus padres habían autorizado a la menor a vivir en casa de la inculpada a fin de que esta la eduque y le dé calidad de vida; sin embargo, la menor se dedicaba a limpieza de la vivienda de aproximadamente 500 metros cuadrados, cocinaba, no tenía un horario de labores y en compensación recibía S/ 20.00 soles mensuales y asistía a un colegio no escolarizado los domingos; asimismo, la menor le comentó que le gritaban, la maltrataban y fue agredida sexualmente por Nelson Cabanillas Wong. En el plenario, reiteró su dicho y precisó que se levantaba a las 06.00 de la mañana para hacer los quehaceres de la casa y se acostaba a las 10.00 p.m.

v) La declaración en el plenario del testigo PNP Carlos Fernando Camargo Álvarez<sup>17</sup>, quien señaló que la agraviada y su hermana fueron a la Comisaría a pedir una constatación debido a que en el domicilio donde trabajaba no querían devolverle sus prendas de vestir ni su documento nacional de identidad, lo que motivó que fueran a la vivienda de la inculpada, sin lograr la recuperación de dichos bienes. La agraviada le indicó que cuando llegó a la casa de la imputada hacía labores domésticas (cuidar a cuatro niños, barrer, cocinar, lavar y planchar) desde las 7 a.m. hasta altas horas de la noche.


<sup>17</sup> Sesión 5, examen del testigo a folio 2108.



220

vi) Las declaraciones de Alicia María Cabanillas Wong y Azucena del Carmen Barba del Cuadro, si bien negaron que la menor haya trabajado como empleada doméstica, coincidieron en señalar que la menor realizaba labores domésticas. Alicia María Cabanillas Wong señaló<sup>18</sup> que la menor "era una gran ayuda" para su hermana la inculpada y esta le pagaba el colegio. La ayuda que daba la agraviada consistía en limpiar, barrer y cocinar, pero aclaró que no era frecuente. Azucena del Carmen Barba del Cuadro<sup>19</sup> indicó que la menor ayudaba a tener limpia la sala principal, ayudaba en la cocina y ocasionalmente barría la sala, la cocina y servía la comida a sus sobrinos.



**DÉCIMO OCTAVO.** La declaración de la agraviada a la que hemos hecho referencia tiene corroboración periférica y fue brindada a nivel preliminar, en Cámara Gesell, con las formalidades a las que hace referencia la "Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual"; por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3, del artículo 72, del Código de Procedimientos Penales<sup>20</sup>, mantiene su valor probatorio y se encuentra acreditada, conforme se ha detallado en los fundamentos *supra*. No obstante, a la incriminación inicial

<sup>18</sup> A folios 320.

<sup>19</sup> Folio 65 y 770.

<sup>20</sup> El primer párrafo del artículo 72.3, del Código de Procedimientos Penales señala "Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.





221

brindada se contrapone la versión exculpatoria realizada por la agraviada en el plenario. Dicha retractación debe ser analizada desde las pautas emitidas por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116<sup>21</sup>.

**DÉCIMO NOVENO.** La menor agraviada I. V. P. V. señaló en el plenario que no realizaba trabajo doméstico, sino que era un miembro más de la familia. Refirió que la sindicación inicial realizada contra la inculpada obedecía a intereses subrepticios de terceros ajenos al proceso. Así, explicó que cuando acudió junto a su hermana Leysi P.C. a la Comisaría un oficial les dijo que César Chirinos, esposo de la inculpada, quería denunciarla a fin de quedarse con la casa y la custodia de sus hijos. De ese modo, Leysi P.C. y César Chirinos Casas entraron en contacto y cuando brindó su declaración inculpativa, previamente había sido instruida por el abogado. A cambio de su sindicación, Chirinos Casas ofreció apoyarla en los gastos de su embarazo y alumbramiento.

**VIGÉSIMO.** La versión retractatoria no causa convicción en este Supremo Tribunal debido a que no se encuentra corroborada con

<sup>21</sup> El fundamento jurídico N.º 26, del Acuerdo Plenario N.º 01-2011/C-116 establece que "La validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea -en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos."



222

medio probatorio alguno de los actuados en el juicio oral. Si bien la defensa de la inculpada Kattya Alexandra Cabanillas Wong oralizó la denuncia del 23 de marzo de 2012<sup>22</sup>, con el fin de acreditar que el oficial Carlos Fernando Camargo Álvarez, en anterior oportunidad, habría "prefabricado un complot" contra su patrocinada para favorecer a César Chirinos Casas; en el presente caso, según la defensa, habría instruido a la agraviada para que denuncie a la inculpada por el delito de trata de personas<sup>23</sup>. Tal afirmación no tiene asidero, debido que la sola presentación de la denuncia no acredita la veracidad de hechos afirmados en ella; los cuales, por lo demás, son ajenos a los hechos investigados en el presente proceso. Además, se debe tener en consideración que a la fecha de la retractación, la agraviada no solo había tomado contacto con los inculpadados sino que estos la sostenían económicamente, lo que se corrobora con las declaraciones brindadas en el plenario por la agraviada, la inculpada y la testigo Leysi P.C.<sup>24</sup>

**VIGÉSIMO PRIMERO.** La versión exculpatoria brindada por la menor agraviada en el plenario tuvo como fin beneficiar a la inculpada Kattya Alexandra Cabanillas Wong a fin de mantener la ayuda económica para solventar los gastos de su menor hijo concebido producto, como refiere, de la violación sexual ocasiona por parte de Nelson Cabanillas Wong. Ello deriva de la misma declaración

<sup>22</sup> Denuncia del 23 de marzo de 2012, que obra en copia simple a folio 187.

<sup>23</sup> Cfr. oralización de denuncia de folio 187, sesión 11 del juicio oral a folio 2295 vta.

<sup>24</sup> La menor agraviada señaló que percibía la suma de 500 o 600 soles para la manutención de su hijo por parte de Nelson Cabanillas Wong, también procesado en el presente caso. Al respecto la inculpada reconoció que incluso se los daba a ella para entregárselo a la agraviada. Por su parte, Leysi Pérez señaló que la agraviada era manipulada económicamente por parte de los inculpadados. Declaraciones en juicio oral de las sesiones números 4 y 5, a folios 2074 y 2098, respectivamente.



223

retractativa de la víctima, en la medida que afirmó que decidió buscar a la inculpada por la red social Facebook, porque su bebé<sup>25</sup> estaba mal y les dijo si la podían apoyar; de este modo se reconcilió con la familia de su hijo. Entonces, es notorio que la menor agraviada fue influenciada para el giro de su incriminación inicial por su situación de vulnerabilidad compleja (niña madre, pobre, alejada de su entorno familiar, bajo nivel de educación); por lo que, la interseccionalidad de estas identidades advierten su gran vulnerabilidad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por su parte, la inculpada Kattya Alexandra Cabanillas Wong, a **nivel preliminar** señaló que, junto a Azucena del Carmen Barba del Cuadro, fue a ver a los padres de la menor, quienes le solicitaron que la eduque, le dé alimentación y vivienda, motivo por el cual autorizaron su viaje y que la recogiera en el aeropuerto. Ella fue quien costó el pasaje de avión de la menor agraviada a Lima. Las labores domésticas las realizaba ella porque era ama de casa y le ayudaba su hermana Alicia María Cabanillas Wong. Negó que la menor haya realizado labores domésticas; no obstante, reconoció que, de lunes a viernes, barría la sala principal, mantenía limpia la cocina, servía la comida a sus hijos (en caso ella no se encontrara) y por las tardes hacía sus tareas. También señaló que por iniciativa propia le entregaba a la menor la suma de 200 a 250 soles mensuales, de los cuales 100.00 soles eran enviados a sus padres. En su **instructiva** reiteró su dicho, precisó que la menor la ayudaba en los quehaceres de la casa, como sus demás hijos y con

<sup>25</sup> La menor agraviada, en Cámara Gesell, refirió que el menor fue procreado a consecuencia de la violación sexual cometida por el inculpado Nelson Cabanillas Wong, quien igualmente habitaba en el inmueble de la inculpada en compañía de su conviviente Azucena Barba del Cuadro.



224

el cuidado de su hijo de 6 años y que, si bien el colegio tenía horarios los martes, jueves y domingos, prefirió que la menor estudie solo domingos. En el **plenario**, aclaró que trajo a Lima a la agraviada para que ayude a Azucena, quien se iba a hacer cargo de ella. Además, señaló que la menor no ayudaba en nada, solo hacía las mismas labores que todos los miembros de su familia.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Como se puede apreciar, la inculpada negó a lo largo del proceso ser autora de los hechos imputados; no obstante, sus declaraciones respecto a la agraviada no han sido uniformes y evidencian contradicciones. Así, afirmó que se dedicaba a las labores domésticas con la ayuda de su hermana Alicia María Cabanillas, no obstante la citada testigo refirió<sup>26</sup> que permanecía la mayor parte del tiempo fuera de casa, pues de lunes a sábado estudiaba y trabajaba en horario de 08.00 a.m. a 08.00 u 09.00 p.m. y que quien ayudaba en casa era Azucena Barba debido a que no trabajaba. Del mismo modo, la citada testigo indicó que la inculpada Kattya Alexandra Cabanillas Wong trabajaba en el horario que sus hijos estaban en el colegio (de lunes a viernes) y también independientemente. Por su parte, Azucena del Carmen Barba del Cuadro, señaló<sup>27</sup> que trabajaba en horario de 8.00 a.m. a 08.00 o 09.00 p.m. y que la inculpada no permanecía en su domicilio pues por motivo de sus juicios salía todo el día y cuando esta empezó a trabajar, salía a las 07.30 a.m. hasta el mediodía y luego se iba hasta las 07.00 u 08.00 de la noche. En tal sentido, se evidencia que la afirmación realizada por la inculpada no tiene respaldo probatorio; por el contrario, las citadas testigos la contradicen.

<sup>26</sup> Folio 780

<sup>27</sup> Folios 770

*[Handwritten signature]*



225

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**VIGÉSIMO CUARTO.** Asimismo, la inculpada refirió que la menor agraviada realizaba las mismas tareas de casa que sus hijos; no obstante, se debe recordar que dicha menor, a diferencia de los hijos de la inculpada y por su disposición, solo estudiaba los días domingos y –conforme a su dicho en Cámara Gesell– realizaba labores domésticas cuando todos salían (afirmación acreditada en el considerando anterior). Además, la propia inculpada señaló que la menor, por las tardes, se encargaba del cuidado del su hijo de 06 años de edad y explicó que no lo cuidaban sus hermanos (que eran de edad coetánea a la agraviada: 16, 15, 12 años de edad<sup>28</sup>) porque a ellos les mandaba a hacer sus tareas; en tal sentido, no se puede afirmar que la agraviada tenía las mismas obligaciones hogareñas que los hijos de la inculpada.

**VIGÉSIMO QUINTO.** La inculpada, en el plenario –en contradicción con sus declaraciones en etapa preliminar e instructiva–, refirió que trajo a la agraviada para que ayude a Azucena del Carmen Barba del Cuadro, quien se haría cargo de la misma. Tal aseveración no tiene asidero, pues la menor se alojó en el domicilio de la inculpada y, si bien esta negó que la menor haya sido empleada doméstica, todas las declaraciones coinciden en que realizaba labores domésticas; además, la testigo Azucena Barba refirió que arribó a Lima en Octubre de 2013 (mientras que la agraviada lo hizo en setiembre del mismo año) y el lugar donde estuvo hospedada fue la casa de la inculpada. Asimismo, quien se encargaba de los gastos de la menor era la inculpada, pues –aunque no reconoció que fuera una remuneración– afirmó que mensualmente le entregaba a la agraviada una cantidad de dinero –entre 200 a 250 soles–, parte del

<sup>28</sup> Según instructiva del 18 de mayo de 2015.

*[Handwritten signature]*



226

cual era enviado a sus padres que se encontraban en Iquitos (aunque la menor señaló que le entregaba 20 soles).

**VIGÉSIMO SEXTO.** Se debe incidir en que la inculpada tenía pleno conocimiento de las condiciones personales y carencias de la menor. En su manifestación declaró que la agraviada era una niña de escasos recursos económicos, se criaba con sus abuelos, no estudiaba, vendía en el mercado las sandías que sus abuelos cultivaban; que vivía en el distrito de Belén-Iquitos<sup>29</sup>; que sus padres no podían brindarle los cuidados básicos (como estudios, alimentación y vestimenta). Además, conocía que tenía un nivel de educación básico (quinto de primaria), pues ella misma la matriculó en una institución no escolarizada los días domingos<sup>30</sup>. Situación de riesgo, vulnerabilidad que la inculpada aprovechó –prometiéndole a sus padres brindarle una mejor calidad de vida lejos de su lugar de origen y familia–, pagó su pasaje a la ciudad de Lima y la recibió en su domicilio, lugar en el que realizó labores domésticas diversas en horarios no adecuados y de cuidado de un menor, lo que ha quedado acreditado conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El juicio de valor otorgado a la prueba actuada por la Sala Superior advierte el nivel de convictividad sobre la responsabilidad de la encausada en el delito de trata de personas, lo que asume este Supremo Tribunal en atención a que los actos de

<sup>29</sup> Una localidad de la Amazonía deprimida por la pobreza, según información disponible en: [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1261/Libro.pdf](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1261/Libro.pdf)

<sup>30</sup> Según constancia de estudios a folio 433.

b. A. M. A.



trata ejecutados por la encausada tuvieron como finalidad la explotación laboral de la menor.

En el presente caso el delito se consumó mediante la captación y transporte de la menor con fines de explotación laboral. No obstante, es importante indicar que el delito de trata de personas se perfecciona sin necesidad de que se lleve a cabo la finalidad, o sea que no requiere que la finalidad de explotación se concrete, porque entre el delito de trata de personas y la explotación existe una relación de progresividad.

Los medios probatorios glosados, advierten que el comportamiento típico desplegado por la inculpada constituye el delito de trata de personas pues el acto típico de captar se llevó a cabo en atención a que la inculpada conoció a la agraviada a través de Azucena del Carmen Barba del Cuadro, como hemos señalado anteriormente, y ofreció a sus padres darle una mejor calidad de vida a cambio de "ayudar en algunas labores de la casa". Bajo dicho entendimiento los padres realizaron la autorización notarial (tal como consta en el documento notarial para viaje de menores al interior del país, en el que se consigna el nombre de la encausada, del 25 de setiembre de 2013, a folio 427), pasaje aéreo que costeó, además la recogió del aeropuerto; lo que determina que la captó y transportó hasta su vivienda.

El documento notarial otorgado por los padres que autoriza el traslado de la menor tuvo una finalidad diferente, en consecuencia, no legitima la actuación de la encausada como ella señala. Es más, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del



223

Niño<sup>31</sup> y Protocolo de Palermo, los medios utilizados para los actos de trata de personas tratándose de niños no requieren ser acreditados, pues la irrelevancia el medio probatorio se extiende hasta los 18 años.

El delito de trata (captación y transporte) tuvo como finalidad la explotación de la menor, que en este caso se patentiza con el trabajo excesivo que realizaba la menor cuya vulnerabilidad y medio coercitivo fue aprovechado. Si bien, esto ha sido negado por la inculpada, está acreditado que la menor realizaba labores no compatibles para su edad y en horarios excesivos. De ahí que alejada la menor de sus padres (desarraigo) se encontraba en un ambiente abusivo, que no le permitía oponerse a las condiciones perjudiciales que se le imponían.

Es evidente que la encausada aprovechó la situación de vulnerabilidad de la menor para captarla y luego imponerle condiciones de trabajo precario y retuvo su documento de identidad, como se corrobora con la denuncia posterior que realizó en la dependencia policial para recuperar el mismo; todo ello en un contexto en que señala fue violentada sexualmente por el hermano de la encausada (quien vivía en el inmueble con su pareja) que la embarazó y producto de ello alumbró un niño.

La inculpada refirió no haber ofrecido a la menor traerla a la ciudad de Lima a estudiar; por el contrario, afirmó que los padres de la misma fueron quienes, al carecer de recursos económicos, le

<sup>31</sup> Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.





329

pidieron hacerse cargo de ella y la menor la iba a "ayudar en algunas labores de la casa" y que la trajo "con la finalidad de ayudarla y criarla, también que me apoye en los quehaceres de la casa como mis demás hijos"; lo que no ocurrió pues el entorno coercitivo, las labores y horas no apropiadas y con salidas aisladas dan cuenta de la finalidad para la cual fue captada.

No se trata de un incumplimiento de derechos laborales, en el presente caso hay aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad antes expuesta para captar y transportar a la menor agraviada, evidenciando la finalidad de explotación al imponerle condiciones laborales precarias, retención de documentos, imposibilidad de salir en el momento que deseara, una suma excesivamente reducida de salario, actividades y horarios de trabajo no acordes a la edad de una menor.

De ahí que es posible afirmar que la inculpada aprovechó la condición en que se encontraba la víctima; los actos previos que llevó a cabo con la finalidad de explotar laboralmente a la menor constituyen trata de personas (captación y transporte) lo que advierte un ánimo doloso al que se adiciona el elemento de tendencia interna trascendente -delito de intención- que es con fines de explotación.

Es innegable el conocimiento de la encausada de su conducta prohibida y de los elementos del tipo; porque para revestir su comportamiento de legalidad, obtuvo permiso de los padres de la menor logrando así su desarraigo, para ubicarla en condiciones de sometimiento, quien por su minoría de edad se encontraba imposibilitada de reaccionar o mínimamente oponerse.



La vulnerabilidad de la víctima: niña, sus condicionamientos personales, educativos, económicos fueron aprovechados por la encausada para su captación y transporte con fines de explotación facilitando su finalidad, dando así por agotada su realización<sup>32</sup>.

Es de rigor precisar que el delito de trata de personas difiere del delito de explotación laboral, empero en el presente el representante del Ministerio Público circunscribió su pretensión penal al delito de trata.

Son estas las razones por las que se debe confirmar la sentencia condenatoria, deviniendo que la pena impuesta, por el principio de legalidad penal, es la que corresponde en tanto el tipo penal prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad por el delito de trata de personas en su modalidad agravada; en consecuencia, por los fundamentos expuestos por la Sala Superior debe situarse en el extremo mínimo.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (foja 2426); que condenó a KATTYA ALEXANDRA CABANILLAS WONG como autora del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-trata de personas,

<sup>32</sup> El informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, en materia de explotación laboral de las mujeres, señala que las trabajadoras domésticas en riesgo de explotación laboral son en su mayoría las que "migraron de los Andes y el Amazonas a la región costera principalmente como resultado de la pobreza o la violencia doméstica".



231

en forma agravada, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. V. P. V.; y como tal le impusieron doce años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de seis meses (que se empezará a computar desde su captura), de conformidad con lo previsto en el inciso 4, del artículo 36, del Código Penal y veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Asimismo, se reservó el proceso seguido contra NELSON CABANILLAS WONG, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. V. P. V. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen a fin de que dicho órgano curse los oficios correspondientes a la renovación de la orden de ubicación y captura contra de encausada KATTYA ALEXANDRA CABANILLAS WONG. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza por el periodo vacacional de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

BA/ARL

Handwritten signatures of the judges: Prado, Barrios Alvarado, Quintanilla Chacón, Castañeda Espinoza, and Castañeda Otsu.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ Secretario (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA